

SEÑOR USUARIO**TEMA: AVIADORES MILITARES**

Se recuerda al Personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y Fuerzas de Seguridad (FF.SS.), lo establecido en la **PARTE 61 - SUBPARTE B - SECCION 61.73** de las RAAC:

(a) Generalidades: El personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) en servicio activo, o en retiro, que solicite una licencia de piloto, habilitación de clase, o de tipo de aeronave, o de vuelo por instrumentos, tendrá derecho a esas licencias o habilitaciones, si cumple con los requisitos que se establecen en esta Sección.

(1) Si el solicitante se encontrare suspendido de vuelo por falta de pericia u otra causa, el otorgamiento de la licencia, o habilitación, queda a criterio de la Autoridad Aeronáutica competente.

(2) Si el aviador militar no desarrolló actividad aérea en aeronaves como integrante de tripulación, deberá cumplimentar el programa de FF.HH. para el nivel de licencia que requiera.

(b) Aviadores militares separados de curso:

(1) Se podrá otorgar la licencia de piloto privado dentro del primer año, a partir de la fecha de su separación de curso, a todo aquel personal militar que en su carácter de alumno del curso de aviador haya:

(i) Aprobado los capítulos de vuelo de Pilotaje General e Instrumental Básico,

(ii) Cumplan con los demás requisitos exigidos en la Sección 61.103 (a) de esta Parte y

(iii) Pasado el primer año de la separación sin haberla requerido, deberá ser sometido a una prueba de conocimientos teóricos aeronáuticos y examen de vuelo al nivel de la licencia de piloto privado de avión que solicita.

(c) Aviadores militares que cumplen los requisitos de esta Subparte: A un aviador militar se le otorgará la licencia que por equivalencia le corresponda.

(d) Habilitaciones de clase o tipo de aeronave: A un aviador militar que solicita una habilitación de clase o tipo de aeronave, se le podrá otorgar dicha habilitación de acuerdo con:

(1) La certificación extendida por la autoridad militar competente de su actividad de vuelo en

la clase o tipo de aeronave que desea la habilitación y donde se declare la cantidad de horas de vuelo en aviones de más de 5.700 Kg de peso máximo de despegue, especificando la función a bordo, de piloto o copiloto.

(2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorgará, solamente, para tipos de aeronaves que la Autoridad Aeronáutica competente ha certificado para operaciones civiles.

(e) Licencia de instructor de vuelo: A un aviador militar se le otorgará la licencia de Instructor de Vuelo de Avión, si el solicitante presenta la certificación o título de haber realizado el curso de Instructor de Vuelo. El requerimiento de experiencia de vuelo impartiendo instrucción será como mínimo de 100 horas.

(f) Documentos probatorios:

(1) Para todos los propósitos indicados, los documentos requeridos son:

(i) Documentación que avale la condición de aviador militar;

(ii) Documento que certifique la situación de revista;

(iii) Documentación oficial de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifique la actividad de vuelo como aviador militar;

(iv) Certificado emitido por una oficina de cómputos de vuelos de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifica la actividad aérea cumplida como aviador militar declarando la función a bordo, el/los tipos de aeronaves, las condiciones del vuelo (instrumental o visual, día noche, etc.);

(v) Programa de instrucción recibida, con carga horaria. La documentación mencionada en los párrafos precedentes deberá ser certificada por la máxima autoridad del área que le corresponda intervenir.

(g) La autoridad aeronáutica competente podrá exigir los exámenes de conocimientos y pruebas de pericia, cuando lo considere necesario.

(h) Los privilegios que se otorgan mediante esta Sección son asimismo aplicables a los pilotos miembros de Fuerzas de Seguridad, siempre que dicho personal satisfaga requisitos, al menos, equivalentes —a juicio de la autoridad de aplicación— a los que se exigen a los pilotos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. En el caso de que el otorgamiento de cierta licencia o habilitación esté supeditado a requisitos que no puedan ser satisfechos —en forma, al menos,

equivalente— por un miembro de las Fuerzas de Seguridad, se entenderá que tal prerrogativa no le es aplicable.

A los fines previstos precedentemente se entiende por pilotos miembros de Fuerzas de Seguridad a los pilotos miembros de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, como así también a las Fuerzas Policiales federales, provinciales o locales.

(Resolución ANAC N°328/2012 – B. O. N° 32.415 del 11 junio 2012) (Resolución ANAC N°242/2014 – B. O. N° 32.875 del 30 abril 2014)

Para mayor información, se sugiere visitar el siguiente links:

https://www.anac.gov.ar/anac/web/uploads/normativa/raac/raac_vigentes/por_parte/parte-61-10_ago_2015.pdf